

Y por el muy M^{te} Sr. Conde de Torre Saura un auto
dado en los que sigue con D^{na} Antonia Olives sobre posesión
de bienes, que dice: "Vistos: Y atendiendo á lo resultante
del Exped^{te} y su agregado, su muy M^{te} con censado y
parecer del D. D. Martin Curuch y Rosello Avros auider.
tal falla, sentencia y declara: Que los autos perpetrados por
el Sr. Conde de Torre Saura en los predios Fresalcoques
y Rafael Aragat, no pueden caracterizarse de atentatorios
ni violentos, sino de simplemente verificados sin opo-
sición para posesionaria de los referidos predios, en uso
del día que le tribuye la transacción de 12 Dic^{bre} de 1601.
que obra copiada a f^o 59 y siguientes de estas autos; y que
por lo mismo debe ser amparado y mantenido en la refe-
rida posesión de D^{na} Antonia Olives, con prohibi-
ción a D. Antonio Olives de que no le perturbe ni in-
comode en el pacífico posesorio y goce de los mismos,
mientras otra cosa no se decida en el juicio posesorio
plenario, ó en el petitorio para el qual se reservan
salvos sus días. Se declara igualmente no haber lugar
por ahora á la expulsión del Mayoral Juan Borja
obediendo por D^{na} Antonia en su reverso que obra con
labera del Exped^{te} agregado; y en tanto á la confesi-
ón ó continuación del presentorio de los demás
bienes de que es usufructuario, anda en exped^{te} separado
en el modo que mejor crea conveniente. Las costas hasta
aquí ocasionadas las adelantara D. Antonio Olives,
sin perjuicio de lo que en el juicio plenario se deter-
mine.

11. Set^{bre} de 1631.

Enr. mio de
Sastre

1.º Sr. Sr. = Mariano Gallotter en n.º de
D.ª Antonia Oliver y Oliver, en los autos con D.
Fernando Ignacio Oliver Conde de Torre-Saura,
deduciendo agravios de la sentencia de 13 de Mayo
del año último dada por el Tribunal de la N.ª Gove-
nación de Navarra por la qual se confirmó la de
la Real Audiencia de Ciudadela de 11 de Set. de
1834, Dijo que lo fue haberse declarado por ellas
que los actos ejecutados por el Conde de Torre-
Saura introduciendo de propia autoridad en
los predios las Casacañas y el Rafal Amagat,
no pueden caracterisarse de atentatorio y re-
laxos, y que por esto debía ser amparado y
mantenido en la figura posesión de dichas pro-
piedades ~~impugnadas~~ ~~impugnadas~~ de que le
perturbó en el referido posesión que llama pa-
cífica, mientras que otra cosa no se declare en
el juicio posesorio, plenario o en el petitorio. Tam-
bien es agravio el no haber dado lugar a las
expresiones del Mayoral Juan Borob, que solicita
un juicio. Y por ult.º siendo agravio en no ha-
ver querido introducir el Real Audiencia de Ciu-
dadela la formación del Juventario, remitiendo
á mi parte para ello á un juicio separado, bien
que esto último lo remedió en parte el Tribunal
de la Govenación; cuando correspondía haber
se declarado q.º el Conde de Torre-Saura cometió

atentado introduciéndose de propia autoridad
en los referidos pleitos las transacciones y
Plafab-amagat, y mandado por este su supe-
rior, y el Mayoral del pueblo las transac-
ciones que saliere de él; y hacerse inmediata-
mente el correspondiente inventario, paces
que así correspondia todo en justicia, y con-
venirlo a la resultancia de los autos.

Aunque bastaria referirme a lo escrito,
de mi parte de f. 33 y 34 p. 1.ª y a la de f.
39 y 40 p. 2.ª de la Govinacion, en las quales
hallas a la par la obediencia y la subdualion,
con todo me parece conveniente poner el
caso segun es, porque el hecho solo basta
para conocimiento del D.º de mi parte con-
tra el Conde, y de la obligacion en q.º se halla
del atentado que cometió.

En efecto D.ª Francisca Olives madre de
mi parte, gozadora de la pacifica posesion
de las transacciones y Plafab-amagat que
con otros bienes entrego D.ª Antonia Olives
y quella a la indicada D.ª Francisca y a su
hijo D.º Bernardo Aguasio de Olives por los D.ºs
y sucesiones que pretendian segun el instru-
mento de f. 2.º y en su testamento que dispu-
so y otorgo al f. 1.º, p. 1.ª instituyó en heredero
usufructuario con toda plenitud de usufructo
a su hijo mi parte D.ª Antonia Olives Olives,

y propietario para despues de la muerte de
esta a su hijo D.º Bernardo Aguasio Olives
Conde de Torre-Saura a sus libres voluntades,
padre del actual Conde de este titulo; y para el
caso de premorcion, instituyó a los infantes de
este, o al que de ellos seria el heredero. Hizo
en el testamento la donacion que hacia otorgado
a favor de la citada subdualion mi parte, mientras
no se quisiere a esta disposicion, y porque era su
voluntad que su hijo durante su vida pudiese
usufructuar todo sus bienes y herencia entera,
reprodujo la revocacion continuada en dicha la-
cortura de donacion y en quanto meen to fuese
y mas alij pudiese ser a su voluntad o intencion,
revocó inmediatamente en la forma mas legal y
debidamente que segun D.º pudiese tener sabida
todo por ella dada y otorgada a dicho su hijo heredero
propietario mediante escritura de transaccion
y concordia D.ª Antonia Olives y quella su
hermano y el citado su hijo y heredero propiet.
y como para que jamas pudiese valer D.º su
hijo de tal donacion o donacion, sino q.º de entre
en el goce y posesion de sus bienes y herencia fuese
en fuerza de su testamento y en calidad de her-
edero suyo propietario. En el caso pero de no quere-
re conformar el hijo con dicha su disposicion,
dado luego revocada la institucion del heredero
a su favor hecha, mandandole cinco sueldos
por legitima, nombrada en su lugar por

heredera universal de suya propiedad a sus
voluntades a la memorada su hija D.^a Antonia
Vives y otros mis p^{ab}.

Solo este testamento basta y sobra para
convencerse qualquiera del atestado q^e come-
tió el Conde de Torre-Saura introduciéndose
de propia autoridad en los referidos predios:
porque una de dos, o el Conde es heredero
de su abuela, o no: si no lo es, no podía introdu-
cirse en estas propiedades sin cometer aten-
tado, a menos que no tuviera un Decreto de
Justicia competente que le autorizase para po-
sionarse de aquellas fincas, y con mas fun-
damento oponiéndose y contradiciéndolo D.^a
Antonia mis p^{ab}. su hija heredera de la que
las disfrutaba: Y si nance es concepto de
heredero de su abuela, precisamente debe
estar y pasar por lo que esta ordeno. No quisiera
suponer contra lo demostrado en autos con
toda claridad, que la citada transacción que
acordó el difunto Conde de Torre-Saura y sus
madres con D.^a Antonia Vives y su hijo, pu-
diese también llamarse transacción entre
madre e hijo, aun en esta suposición, no de-
ría de ser atentado el hecho de hacerse apoderar
de propia autoridad de los dos indicados pre-
dios, porque el dilema que acabo de alegar tie-
ne tambien su fuerza contra esta razón,
porque si tal heredero debe estar al testamento

De dolo su abuelo, y como en es según heu
visto de es usufructo de estos dos predios a
un hijo, es un atentado y atouido lio-
roso el hacerse introducido de propia autoridad
en los dos citados predios que corresponde pur-
gar en acto antes.

Quiero es y su disputa, que todo testador
puede legar las cosas o bienes de su herencia,
y esto dice antiguamente la pena de privación de
herencia, o no puede legar a su heredero, ni
que renuncie precisamente la herencia de las in-
stitución de, y así en el caso a repetir, o el conde que
se herede de su abuelo o sus herederos solo: Si
lo heredero, o atouido el hacerse introducido
en unos bienes que la testadora poseía y en los
que instituyó un usufructo a su hijo un hijo:
y si no lo quiere ser, debe ante todo una formal
renuncia de la institución y después pedir judicial-
mente al tribunal que se le mandase restituir
los referidos predios o que se le declarasen pertenec-
er en propiedad como lo pretende justificando
que ser heredero de su padre de quien pretende
que era, prueba que no ha dado el conde, ni que
que la de, y por no haber hecho ni uno ni otro
y si introduciere de propia autoridad en estas
fincas, cometto atentado contra la justicia o con-
tra el tribunal, y contra la posesión en que se
hallava un hijo de ellas.

El Sr. D. Juan de Ciudadela visto el as-

curso de un año. y lo espuesto por el Conde
de Torre-Saura en su escrito del 1.º de Mayo, acuerdo
en 16. de Julio de 1834, un auto en vista por
el qual sin acceper ni recusa D.º. alquino a las
partes suspendió a ambas de toda posesión, di-
ganlo así, hasta q. otra cosa se previniera
Reclamó y apeló D.º. Antonia un' parte. De
este procedido fo. 14, y con otro de 18 de Junio
del año D.º. el Sr. D.º. General con dictamen de
asesor, que mejorava el citado procedido anu-
lando sus efectos, y que resultando por consi-
guencia del todo subsanado los perjuicios q.
reclamava D.º. Antonia. Otros un' parte, con-
cluyó diciendo que no hacia lugar a la y
apelaciones por ella interpuestas. Este auto
dice en substancia que D.º. Antonia un' parte
quedava en la posesión anterior, porque
de otro modo no se le podían subsanar los
perjuicios, luego permitir que el Conde de
propia autoridad de esta posesión y que
graduase de atentado este hecho, y no man-
dar suspender, es no solo agravio sino
contradicción u oposición entre los mismos
procedidos.

Dice que el conductor parciario de
Pedro el Pafal-amagat, y el Mayoral de
otro las tres arcasías Juan Bonch y Moll
le reconocieron por dueño de estas propieda-
des

y que en virtud de este reconocimiento no puede
graduarse de atentado su obra, es un despropo-
sito imperdonable, porque ¿que autoridad tiene
un Mayoral ni un conductor para declarar D.º.
en daño de quien le reconoce la cosa, o le puso por
guardador de ella? Que no diga un mayoral y
un conductor quando se les concede con dejarles
en la propiedad que ocupa con el mismo destino?
¿A que sirven sus reconocimientos para
ocupar las cosas otra persona distinta de la
que se les entregó en arriendo o en guarda? Si
esto valiera, ya podrían desaparecer los tribu-
nales de Justicia, si pudiera este nuevo método
inventado tener cabida en el foro.

De aqui aparece evidente el agravio de ha-
ver declarado el Superior no hacer lugar a la
expulsión del mayoral Juan Bonch solicitada
por D.º. Antonia un' parte. Su madre le puso en
el pedro, y su heredero tenia D.º. a espaldas,
y al mayoral no le incumbía cuidar si la
disputa era mera usurpación de aquellas
propiedades. He aqui porque fue a ampararse
con el Conde, y he aqui la conjuntura q. este
fue para valerse de un hombre q. se veía
en medio de la calle: uno ayudo al otro, y esti-
gados ambos venen a un' parte. y le venieron
en efecto, pero sin justicia y con notorio agr-
vio de ella, que no duda un' parte. remediará

D. E. El conductor, el juizado no puede hacer
gestiones de dominio al que le ha puesto en
la propiedad, aquel debe reconocer por dueño
y a sus herederos, y si esto o aquel le impide
del ejercicio, deve salir de la casa o juicio sin
necesidad a mayores sobre si es o no suya la
finca o casa en que le puso para su ejercicio,
y si le resiste a salir, la autoridad judicial
administrando justicia le ha de permitir que
salga, y solo despues de salido, no podia hacer
gestiones de dominio a fin de que esto le sea
declarado si es correspondiente. Esto se manifiesta
en las de jurisdiccion, y ellas justifican
el agravo que en este particular se hizo en
1714.

Las leyes son bien terminantes en el
fundamento del juicio en que deve comen-
zarse y concluirse la diligencia de Inventario,
y tambien protegen otras diligencias que son ne-
cesarias y necesarias para evitar perjuicios; ba-
jo estas indicaciones es bien claro el agravo,
mas bien dice el agravo, porque se han in-
termitido tal vez los que se hizo en 1714, por
no hacerse mandado desde luego la formacion
del Inventario a que no accedió el Superior,
antes bien se le denegó mandandole acudir
en expediente separado. Fue dificultad bastante
impedir al Superior a la solidez del In-

deberían como lo pide y fermese expediente
separado; Porque como punto q^o es ejecutado
de un punto, y como puede decirse gubernativo,
de traslados y remisión de papeles para la Refi-
rentia; Y así se ve los males que este proceder
causa o puede causar a la infelici buentana mi
padre. Este agraviado demuestra una protección
decidida a favor del Conde por el Bayle General,
considerada en la condena q^o tan injusta-
mente impuso a mi padre. De adelantarse las
costas causadas en el Juicio, por bien q^o fuera
su perjuicio de lo que en el plenario se deter-
minara. Este estorbo con que quiso submi-
nir una injusticia notoria no vale, y si bien el
tribunal de la Governacion remedio esta pende-
ncia en un fallo y la recepción de Huertano de
cuanto existía en los predios mencionados lo
hizo con los demás puntos. Así pues contradi-
ciendo lo perjudicial, y reproduciendo lo favora-
ble Pido y Suplico, que se revoque el provisto o
apelado condenando al Conde de Torre Saura
a que inmediatamente deje a la libre disposi-
ción de mi padre los referidos predios el Real
Aragat y las Herrerías, que se apela de
este ultimo predio al Mayoral Juan Bosch,
condenar a ambos al pago de daños y perjui-
cios, y todas las costas, y al reintegro de toda

cuando han producido y producido
las indicadas fincas Dnde la sumada de
D. Francisco Oliver y Suello y confirmar
el fallo de la Gobernacion en quanto al in-
ventario, con todas estas, para ser justicias
de que espero cumplimiento. Dn mi ud. Pro-
testado en. = D. D. Mariano Garcia = Ma-
riano Ballarín = Talara 29 Mayo de 1836 =
Escrito. Lo mandó la M. A. en Salas
Borb. y libró el señor Lemared y Jus-
ticia. = General.

11.
Pegante.
Calatayud.
Valos.
Guillama.